

Expte. 30/2024

Valencia, a 22 de julio de 2024

Presidente:

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta:

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales:

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Dña. Remedios Roqueta Buj

Secretaria:

Dña. Mercedes García Manzanares

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 22 de julio de 2024, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó en el expediente de referencia, la siguiente

### **RESOLUCIÓN (Ponente: Dña. Remedios Roqueta Buj)**

En Valencia a 22 de julio de 2024, se reúne el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto para conocer y resolver el recurso interpuesto el 11 de junio de 2024 por el Club de Ajedrez EVA MANISES, con el núm. de Registro GVRTE/2024/2564526, contra la Resolución de 21 de mayo de 2024 del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Ajedrez de la Comunidad Valenciana recaída en el EXPEDIENTE CDD 004/2024 (Derivado de RECURSO SOBRE EXPEDIENTE 009/2024, REFERENCIA 009-RESOLUCION 2024 CLUB AJEDREZ EVA MANISES).

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con ocasión del enfrentamiento correspondiente a la División de Honor disputado entre los Clubes de Ajedrez La Vila y Eva Manises, éste último alineó únicamente siete jugadores, dejando vacío el último tablero, circunstancia que refleja el acta del propio encuentro.

**SEGUNDO.-** Recibida la reclamación del Club Enric Valor finalizada la ronda del 13 de abril de 2024 en el encuentro La Vila vs EVA Manises en División de Honor. En la misma el Club Enric Valor reclama que el EVA Manises ha presentado en su alineación un tablero vacío en el octavo tablero, por lo que solicita que se aplique la penalización de alineación indebida en virtud del art. 52 del RGC.

**TERCERO.-** Hernán Siludakis, Árbitro principal Interclubs 2024, estima la reclamación del Club Enric Valor y determina que el resultado final del encuentro La Vila – EVA Manises es de ocho a cero puntos.

**CUARTO.-** El 15 de abril de 2024 el Club EVA Manises recurre la resolución arbitral ante el Comité de Competición de la FACV, para que se revoque y se anule la decisión de alineación indebida.

**QUINTO.-** El 28 de abril de 2024 el Comité de Competición de la FACV resuelve, a la luz de lo dispuesto en el art. 52 del RGC que cualquier Club participante del torneo Interclubs, sea la categoría que sea, puede interponer reclamación ante un encuentro, siempre y cuando se encuentre dentro del marco horario que la propia norma indica, y, al dejar un tablero vacío en la categoría de División de Honor, por parte del Eva Manises, otorga la victoria al Club Ajedrez La Vila por 8-0, frente al Eva Manises.

El Comité de Competición está formado por Don Juan Pedro Magdaleno Puche, Don Daniel Conde Rodado y Don Pablo Aymerich Rosell.

**SEXTO.-** Mediante escrito de fecha 14 de mayo de 2024, el Club de Ajedrez Eva Manises interpuso recurso contra la resolución del Comité de Competición de la FACV de 28 de abril de 2024, interesando que se revoque dicha resolución y se anule el pronunciamiento de alineación indebida. El 21 de mayo de 2024 el Comité de Disciplina Deportiva de la FACV, integrado por Don Ramón García Pérez (Presidente), Don Román Beltrán Beltrán y Don Guillermo F. Cabero Feliciano,

desestima en su integridad el recurso interpuesto por el Club de Ajedrez Eva Manises contra la resolución del Comité de Competición de la FACV.

**SÉPTIMO.-** Frente a la citada resolución, el Club de Ajedrez Eva Manises interpuso recurso ante este Tribunal, sobre la base de las siguientes alegaciones:

1.ª) La resolución recurrida vulnera el principio de seguridad jurídica del art. 9.3 de la Constitución Española. La resolución arbitral 24-08 indicó que «*en los casos de supuestas alienaciones indebidas debe ser el Club afectado el que inicie la reclamación ante el árbitro on line*». Y es pacífico que el Club de Ajedrez La Vila no efectuó reclamación alguna, siendo el Club Enric Valor el que sí la realizó.

2.ª) El art. 52 del RGC lo que viene a recoger con una redacción confusa y prolija es la evaluación de fuerza de los jugadores y las diferencias de ELO. Poniendo en correlación esta circunstancia jurídica con la cuestión fáctica de que en el acta no se realiza alegación por parte de ninguno de los participantes, la parte recurrente entiende que lo único procedente sería, subsidiariamente la penalización de 0,5 puntos establecida en el Reglamento General de Competiciones.

3.ª) La reclamación por alineación indebida no atiene a la facultad que sí recoge el art. 68.5 del Reglamento que faculta para dejar tableros vacíos en los últimos tableros del último equipo que posea un club. Esta facultad, precisamente por su carácter excepcional, debe entenderse como norma favorable y aplicarse con prioridad, ya que el equipo del Club Eva Manises presentaba un único equipo, por lo que procede la aplicación de la excepción del art. 68.5.

4.ª) Todos los actos administrativos previos dictados tanto por el Árbitro principal Sr. Siludakis, como por el comité de competición del que forma parte Don Juan Pedro Magdaleno Puche como por el comité de Disciplina Deportiva integrado don Ramón García Pérez (Presidente), Román Beltrán Beltrán (Director Técnico Financiero, Junta Directiva) deben considerarse actos nulos en cuanto han sido dictados por personas que están incurso en causas de incompatibilidad según disponen los ESTATUTS DE LA FEDERACIÓ D'ESCACS DE LA COMUNITAT VALENCIANA de 18 de mayo de 2019. A este respecto, se esgrime que el art. 61 de los Estatuts, bajo el título «*Independència, incompatibilitats, indemnitzacions i duració del mandat*», dispone lo siguiente:

*«1. L'actuació dels òrgans disciplinaris ha de ser independent.*

*2. No poden formar part dels òrgans disciplinaris aquelles persones que pertanyen a l'assemblea, junta directiva o comitès de la Federació.»*

Pues bien, Don Hernán Siludakis es miembro de la Junta Directiva, responsable de la Dirección Deportiva y del Calendario de Torneos y Competiciones, asambleísta por el estamento arbitral y responsable de resolver las reclamaciones arbitrales del torneo interclubs 2024, por lo que no puede según dispone el art. 61 de los Estatutos de la Federación ser árbitro principal al estar incurso en causa de incompatibilidad. Don Juan Pedro Madaleno Puche firma la resolución de 29 de abril como miembro del Comité de Competición y, sin embargo, forma parte de la Asamblea como representante del Club de Aspe. Don Ramón García Pérez que figura en la resolución de 21 de mayo de 2024 como parte integrante del Comité de Disciplina Deportiva de la FACV en calidad de presidente es asambleísta de derecho y por tanto se encuentra igualmente en causa objetiva de incompatibilidad y de la misma manera que los anteriores no puede formar parte de estos órganos de naturaleza disciplinaria. Y Don Román Beltrán Beltrán figura en la resolución de 21 de mayo de 2024 como parte integrante del Comité de Disciplina Deportiva de la FACV cuando es Director Técnico Financiero, formando parte de la Junta Directiva, y por tanto se encuentra igualmente en causa objetiva de incompatibilidad y de la misma manera que los anteriores no puede formar parte de estos órganos de naturaleza disciplinaria.

**OCTAVO.-** De dicho recurso se dio traslado al Club Enric Valor que alega que se siente perjudicado ante la infracción cometida por el EVA Manises y que está legitimado para efectuar dicha reclamación ya que si no la hubiera realizado habría terminado en cuarta posición final del torneo.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Respecto a la competencia de este Tribunal.**

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso interpuesto a la luz de los arts. 118.2.e), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana (LDCV); y del art. 7.1.a) del Decreto 36/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.

### **SEGUNDO.- Condición de interesado del recurrente.**

Concurre en la parte recurrente, la condición de interesado prevista en el art. 142.2.d) de la LDCV.

### **TERCERO.- Respecto de la forma y plazo del recurso.**

El recurso ante este Tribunal fue presentado en tiempo y forma, conforme a lo dispuesto en el art.166.1 de la LDCV.

### **CUARTO.- De la legitimación activa del Club Enric Valor para impugnar la alineación indebida.**

El art. 72 del RGC determina que *«la firma del acta de un encuentro sin incidencias supone la aceptación y reconocimiento por las partes firmantes de lo que en ella se refleja, siempre y cuando el original y ambas copias tengan el mismo contenido»* y que *«en el caso de que un Club quisiera hacer una reclamación referente a una posible alineación indebida, posteriormente a la disputa del encuentro, dispone de 48 horas desde el horario de inicio oficial de la ronda»*. Por consiguiente, cualquier Club participante en un torneo Interclubs, sea la categoría que sea, si se ve o puede verse afectado clasificatoriamente tiene interés legítimo para interponer reclamación ante un encuentro en el que no ha participado, siempre y cuando se interponga dentro del marco temporal que la propia norma federativa estipula en línea con lo dispuesto en el art. 148 de la LDCV. Y, en fin, el derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley en relación con el principio de seguridad jurídica no puede ser invocado cuando la ley ha sido indebidamente aplicada.

### **QUINTO.- De la existencia de alineación indebida.**

De conformidad con el art. 65.8 del Reglamento General de Competiciones de la Federación de Ajedrez de la Comunidad Valenciana (en adelante RGC), *«en División de Honor no se podrán alinear tableros vacíos»*. Y el incumplimiento de esta disposición supone una alineación indebida en virtud del art. 56. Y, según este precepto, el equipo que realice una alineación indebida *«pierde el encuentro {...} independientemente de la intencionalidad de la misma, concediéndose al equipo oponente los puntos del encuentro y el resultado de victoria en todos los tableros»*. De este modo, el criterio establecido por el RGC es sumamente claro: la alineación de tableros vacíos está prohibida en la División de Honor y la contravención de dicha prohibición conlleva la existencia de alineación indebida, tal y como apreció correctamente la resolución impugnada.

### **SEXTO.- De la incompatibilidad del árbitro principal y de algunos miembros de los comités de Competición y de Disciplina.**

El art. 61 de los Estatutos de la Federación de Ajedrez de la Comunidad Valenciana, bajo el título *«Independencia, incompatibilidades, indemnizaciones y duración del mandato»*, dispone que *«la actuación de los órganos disciplinarios debe ser independiente»* y que *«no pueden formar parte de los órganos disciplinarios aquellas personas que pertenecen a la asamblea, junta directiva o comités de la Federación»*. Sin embargo, la expresión *«órganos disciplinarios»* ha de interpretarse en sentido estricto y en tal sentido sólo engloba al Comité de Competición y al Comité de Disciplina Deportiva, tal y como se indica en el art. 9.1.c) de los Estatutos de la de la Federación de Ajedrez de la Comunidad Valenciana, con exclusión, por tanto, de los *«Órganos técnicos»* (el Comité Técnico de Árbitros y el Comité Técnico de Entrenadores y Entrenadoras).

En cambio, en relación con el Comité Técnico de Árbitros los Estatutos de la Federación de Ajedrez de la Comunidad Valenciana se limitan a indicar que es función de la Presidencia «proponer a la junta directiva el nombramiento de la presidencia de los comités de jueces-árbitros y de técnicos-entrenadores» [art. 25.g)], que «la Junta Directiva nombrará a propuesta de la Presidencia de la Federación al presidente del Comité, el cual deberá pertenecer obligatoriamente al colectivo de árbitros», que «la composición y funcionamiento de este Comité estará formado por un mínimo de 1 a un máximo de 5 personas, incluido el presidente» y que «en la composición del mismo órgano se procurará una equilibrada presencia de mujeres y hombres» (art. 29). Y, en fin, que «los jueces y árbitros ejercen la potestad disciplinaria deportiva durante el desarrollo de los encuentros, pruebas o competiciones de forma inmediata, de acuerdo con los reglamentos de cada modalidad deportiva, y debe preverse en cada caso el correspondiente sistema posterior de reclamaciones» [art. 60.2.b)]. Por consiguiente, Don Hernán Siludakis puede actuar como árbitro principal pues no está incurso en causa de incompatibilidad por el hecho de ser asambleísta por el estamento arbitral.

Por lo demás, ni Don Pedro Madaleno Puche ni Don Román Beltrán Beltrán son asambleístas ni forman parte de la Junta Directiva de la Federación de Ajedrez de la Comunidad Valenciana. Don Pedro Madaleno Puche no aparece como asambleísta en el certificado emitido por la Junta Electoral el 6 de octubre de 2022, sin perjuicio de que en alguna ocasión haya tenido la representación del C.A. Aspe como asambleísta ante la imposibilidad de asistir a la asamblea de su representante, tal y como aclara Don Néstor Echeverría D'Angelo (Director Deportivo de la FACV). Y Don Román Beltrán Beltrán es Director Técnico Económico, pero no forma parte de la Junta Directiva de la Federación de Ajedrez de la Comunidad Valenciana. Y, en fin, aunque Don Ramón García Pérez es asambleísta por el estamento de los deportistas en la circunscripción de Valencia y, por lo tanto, no podía formar parte del Comité de Disciplina Deportiva de la FACV (ha presentado la dimisión a fecha 25 de junio de 2024, según indica Don Néstor Echeverría D'Angelo), el art. 23.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, determina que «la actuación de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas en los que concurran motivos de abstención no implicará, necesariamente, y en todo caso, la invalidez de los actos en que hayan intervenido», lo que puesto en relación con el art. 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por cuanto no se observa se le hubiera causado indefensión, conlleva a la desestimación de la pretensión de nulidad de la parte recurrente.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

#### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por el Club de Ajedrez EVA MANISES por las razones expresadas en los Fundamentos de Derecho Cuarto, Quinto y Sexto.

Esta resolución, como resulta del art. 167.2 de la Ley 2/2011; del art. 7.2 del Decreto 36/2021; y de los arts. 114.1.a) y 122.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, agota la vía administrativa y contra ella sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo (en el plazo de dos meses, ex art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contado el plazo desde el día siguiente al de la notificación o publicación.

ALEJANDRO MARIA  
VALIÑO ARCOS -

Firmado digitalmente